

Cuernavaca, Morelos, a primero de junio de dos mil nueve.-----

V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, relativo al recurso de revisión, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/022/2009-SG, promovido por los ciudadanos Heidi Berenice Flores Salinas y Alberto Bahena Tapia, quienes promueven de manera conjunta, por su propio derecho y en su calidad de aspirantes a la segunda y cuarta regiduría para el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional; en contra de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en los autos del expediente TEE/JDC/005/2009-3 y su acumulado TEE/JDC/006/2009-3, integrado con motivo de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los también actores del recurso que se resuelve; por lo que, este Tribunal Estatal Electoral considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 334, 335, fracción VI, en relación con el 336 fracción III, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por haber quedado sin materia el acto que se reclama, lo que conduce al desechamiento de la demanda presentada por la vía de recurso de revisión.-----

El artículo 334 del ordenamiento invocado, refiere que cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o **su improcedencia se derive de las disposiciones del código de la materia**, el Secretario General del Tribunal, dará cuenta al mismo para que resuelva lo conducente; por su parte, el numeral 335 de la normatividad en cita, señala que **los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no reúnan los requisitos que señala este código**, entre otras hipótesis contenidas en la disposición en comento; finalmente, el artículo 336 del mismo código, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación**. En realidad, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, la consecuencia a la que conduce; por lo que es admisible que dicha norma sea interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad

competente, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.-----

En consecuencia, cuando el proceso queda sin materia y por lo tanto ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción al perderse el objetivo de dictar una sentencia de fondo que resuelva el litigio, conforme a derecho resulta procedente determinar el desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o el sobreseimiento si la demanda ya ha sido admitida.-----

Ahora bien, la forma ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto impugnado, como lo establece el precepto legal ya mencionado; sin embargo, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, **de manera que cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia a estudio.**-----

Es aplicable al presente caso, cambiando lo que deba cambiarse, la jurisprudencia visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002*, cuyo rubro y texto, son del siguiente tenor:-----

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y

subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Precisado lo anterior, en la especie, los promoventes del presente recurso de revisión, interponen el mismo en contra de la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, en fecha diecisiete de mayo de la presente anualidad, que se efectuó en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal el quince del mes y año antes citados, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, números TEE/JDC/005/2009-3 y su acumulado TEE/JDC/006/2009-3, que igualmente fueron promovidos por los mismos impetrantes, pero en contra del registro de candidatos y su procedencia, respecto de las posiciones segunda y cuarta de la lista de regidores del Partido Revolucionario Institucional, en la municipalidad citada.-----

Al respecto, resulta necesario puntualizar lo siguiente:-----

- a) En la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional, de fecha quince de mayo del año en curso, se determinó declarar [...] **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores [...], y en consecuencia [...] Se **REVOCA parcialmente** la resolución emitida por el Consejo Electoral Municipal de Yautepec, Morelos, el veintiuno de abril de dos mil nueve, únicamente por lo que respecta a la aprobación del registro de los candidatos propietarios de la segunda y cuarta regidurías del Partido Revolucionario Institucional al citado ayuntamiento, a efecto de que las autoridades responsables precisadas en el cuerpo de esta ejecutoria actúen en términos de la parte in fine de esta ejecutoria. [...].

- b) Atendiendo a lo anterior, el diecinueve de mayo de la presente anualidad, son presentados ante este Tribunal, los oficios signados por los respectivos Secretarios del Consejo Estatal Electoral y del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, ambos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante los cuales informaron a este órgano jurisdiccional sobre la ejecución de la sentencia referida, anexando diversas actuaciones practicadas para ese efecto.
- c) Inconformes con la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, en la resolución emitida por éste, el diecisiete de mayo de dos mil nueve, los ahora promoventes presentaron el presente recurso de revisión.
- d) El 1° de junio del año en curso, el Pleno de esta autoridad electoral, sometió a consideración de sus integrantes, las documentales presentadas por las autoridades responsables, mencionadas en el inciso b) del presente, advirtiendo que el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida el quince de mayo de la presente anualidad por este Tribunal Electoral, acordando por unanimidad, lo siguiente:
- “PRIMERO. Se **decreta el incumplimiento de ejecución** de la sentencia emitida en el expediente TEE/JDC/005/2009-3 Y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADO, por parte del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos. **SEGUNDO.** Se deja **sin efectos la resolución** emitida por el Consejo Municipal de Yautepec, Morelos, el diecisiete de mayo de la presente anualidad. **TERCERO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, sesionar en el plazo de **48 horas** a efecto de emitir nueva resolución acatando las observaciones realizadas en su integridad por este órgano jurisdiccional en su sentencia de fecha quince de mayo de dos mil nueve, así como en las consideraciones referidas en el cuerpo del presente acuerdo. Una vez emitida la resolución correspondiente, el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, deberá en un plazo no mayor a **24 horas**, informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito. **CUARTO.** Se **apercibe** al Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, que en caso de no proceder conforme a esta determinación judicial, se harán efectivas las sanciones que al efecto procedan en el orden de prelación, de conformidad con los artículos 354, 355, fracción V, y 364, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Morelos, en los términos expuestos en la parte final del presente acuerdo. [...]”*

Como puede advertirse, la improcedencia del ahora recurso de revisión se actualiza ante la determinación adoptada por esta autoridad colegiada, al decretar el incumplimiento de ejecución de la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con números de expediente TEE/JDC/005/2009-3 y su acumulado TEE/JDC/006/2009-3, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos; misma que se dejó sin efectos y, por ende, se ordenó al referido Consejo, que sesionara nuevamente a efecto de emitir nueva resolución en la que debe acatar las observaciones realizadas en su integridad por este órgano jurisdiccional en su sentencia de fecha quince de mayo de dos mil nueve.-----

Por lo tanto, al haber quedado sin efectos la resolución del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, que motivó la impugnación presentada por los actores, vía recurso de revisión, es evidente que el mismo queda sin materia, siendo procedente decretar su desechamiento de plano.-----

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se-----

ACUERDA

ÚNICO.- Se DESECHA de plano el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Heidi Berenice Flores Salinas y Alberto Bahena Tapia.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-----

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

**LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO**

**LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA
SECRETARIA GENERAL**